



MATERIA: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

PROCEDIMIENTO: Especial del Tribunal Constitucional.

REQUIRENTE: A.I. MEGABRILL S.A.

RUT: 79.840.150-5.

ABOGADO PATROCINANTE: DANIEL EDUARDO ESPINOZA CHÁVEZ.

RUT: 8.008.386-6.

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña certificado conforme lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: Se tengan a la vista los autos RIT: P-5380-2007 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad.

CUARTO OTROSÍ: Acompaña documentos.

QUINTO OTROSÍ: Se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento a la mayor brevedad y con urgencia.

SEXTO OTROSÍ: Acredita y acompaña personería, con citación.

SÉPTIMO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DANIEL EDUARDO ESPINOZA CHÁVEZ, abogado, cédula nacional de identidad número 8.008.386-6, en representación convencional, según se acredita, de **A.I. Megabrill S.A.**, sociedad del giro aseo industrial, **RUT 79.840.150-5** con domicilio en calle José Manuel Infante N° 2250, Comuna de Ñuñoa, Santiago, en relación con los autos sobre cobro de cotizaciones previsionales caratulados “**A.F. P. PROVIDA S. A., con A. I. MEGABRIL S.A.**”, RIT **P- 5380-2007**, del



Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, a este **EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto y conforme a lo dispuesto en el **artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República** (en adelante “la Constitución”) y los **artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad **para que se declaren inaplicables en el caso concreto, la parte final del inciso 1° del artículo 429 y el inciso segundo del artículo 4 BIS de la Ley 17.322** que, en lo pertinente, disponen:

1.- Artículo 429, Código del Trabajo, inciso primero, parte final:

“...adoptará, asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

2.- Inciso segundo, Artículo 4 BIS de la Ley 17.322, Normas para la Cobranza Judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de Seguridad Social:

“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”

El requerimiento de inaplicabilidad se solicita en relación con la causa **RIT P-5380-2007**, caratulada **“A.F.P. PROVIDA con A.I. MEGABRILL S.A.”**, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que actualmente se encuentra pendiente con un **incidente de abandono del procedimiento promovido por mi representada.**

La aplicación de las referidas normas resulta contraria a la Constitución, como se verá a lo largo de esta presentación.

I.- ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

i) **El artículo 93 N°6 de la Constitución dispone:**

"Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6°. Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga al del tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución."

La misma disposición constitucional luego dispone:

"En el caso del N° 6, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad".

ii) **El artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone:**

"En el caso del N° 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado del juez que conoce de una gestión pendiente en la que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado

expedido por el tribunal que conoce la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso”.

iii) El artículo 80 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone:

“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”.

iv) El artículo 81 de la misma ley dispone:

“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contrario a la Constitución”.

v) El artículo 82 de la ley antes mencionada dispone:

"Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de 3 días, contados desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de efectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de 3 días para que subsanen aquéllos que competen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogida a tramitación, el Tribunal Constitucional, lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes por 5 días.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente".

vi) Finalmente, el artículo 84 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional señala los casos en que procederá declarar la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad:

"Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente de tramitación, o sea haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto; y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno”.

Luego, teniendo presente lo dispuesto en las disposiciones legales y constitucionales antes referidas, a la luz del caso concreto de que se trata, hay que determinar si en la especie se cumple con cada uno de los requisitos expuestos:

1.- Existencia de una gestión pendiente:

Está constituida por la causa **RIT P-5380-2007** de que conoce actualmente el Juzgado de Letras de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en el que se ha deducido un **incidente de abandono del procedimiento** interpuesto por mi representada, el que ha sido rechazado por el Tribunal mediante resolución que se encuentra siendo impugnada con un recurso de reposición, apelación subsidiaria y apelación directa.

2.- El presente requerimiento se interpone por una persona legitimada, en los términos de lo dispuesto en el N°1 del artículo 84 de la Ley 17.997:

Concretamente, en este caso, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es presentado por mi representada, la sociedad **A. I. MEGABRILL S.A.** que es parte ejecutada en la gestión referida en el punto anterior.

3.- Preceptos legales respecto de los cuales se promueve la cuestión:

Se impugna la aplicación de preceptos legales, teniendo presente que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se presenta respecto de **la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo y del inciso segundo del artículo 4 BIS de la Ley 17.322.** Ambas disposiciones legales se encuentran vigentes.

4.- En cuanto a la aplicación de los preceptos legales que resultan decisivos en la resolución del asunto:

Las dos normas legales que resultan objetadas constituyen el derecho aplicable en la materia e inciden de manera determinante en la resolución del Juez del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

En efecto, **parece claro que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad requerida, finalmente se rechazará el incidente de abandono del procedimiento interpuesto por mi representada mediante resolución del Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago y se ordenará a mi representada pagar ingentes sumas de dinero luego de más de 11 años de inactividad**

procesal, y en el que se encuentra vigente una orden de arresto en contra de uno de sus socios.

5.- Fundamento plausible del requerimiento:

Como ha entendido este Excelentísimo Tribunal Constitucional el fundamento plausible no se encontraría sino se explica la forma en cómo se infringen las normas constitucionales invocadas (sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional en los autos rol N° 3212-2016, de 3 de octubre de 2016).

Conforme se argumentará, el presente requerimiento contiene un acabado análisis de la forma en que los preceptos legales impugnados, en el caso concreto, vulneran las normas constitucionales invocadas y la forma en que se ha cumplido con este requisito para que sea acogido el presente requerimiento.

6.- Que la ley sea contraria a la Constitución en su aplicación:

Tanto la aplicación del inciso primero, parte final del artículo 429 del Código del Trabajo y el inciso segundo del artículo 4 BIS de la Ley 17.322, resultan inconstitucionales para el caso concreto, en atención a que vulneran los artículos 19 N°2, N° 3, y N° 26 de la Constitución.

II.- GESTIÓN PENDIENTE ANTE EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO, RIT P-5380-2007.

En el referido procedimiento judicial se persigue el cobro de la suma que, conforme al último oficio que decreta el arresto de uno de los socios de la sociedad ejecutada, en el mes de noviembre del año 2.011 asciende a **\$ 251.552.- (doscientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y dos pesos)** por concepto de imposiciones, más reajustes, intereses y recargos.

Resulta que, el referido proceso se encuentra paralizado desde el día **4 de noviembre de 2.011**, sin que la ejecutante haya realizado en el cuaderno de apremio gestión alguna tendiente a obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Respecto de la actual situación de la sociedad **A.I. Megabrill S.A.**, cabe hacer presente S.S.E., las siguientes consideraciones:

1. La sociedad ejecutada en estos autos **A.I. Megabrill S.A.**, del giro aseo industrial, **RUT 79.840.150-5**, fue una empresa que cesó todas sus operaciones en el año 2008, víctima de un fraude que le significó perder todos sus activos. Desde esa época y hasta hoy en la actualidad no realiza actividad alguna, no tiene trabajadores a su cargo, no tiene clientes, no percibe ni ha declarado rentas ante el Servicio de Impuestos Internos. Según se aprecia de los documentos que se acompañan en el cuarto otrosí de esta solicitud, la última vez que timbró facturas fue el día 8 de octubre del año 2008.
2. Todos los bienes de la empresa han sido embargados, retirados y subastados, en diversos procesos de ejecución iniciados en su contra. Rige en contra de uno de los socios, don Gabriel Eugenio Amaro Franco una orden de arresto librada en la causa en que incide este requerimiento.
3. Precisamente, en este procedimiento ejecutivo, la última gestión útil que existe en el cuaderno de apremio es el oficio con orden de arresto de fecha 4 de noviembre de 2011, que ordena el arresto de uno de los socios de la sociedad ejecutada, don Gabriel Eugenio Amaro Franco.

En lo que importa al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, **mi representada promovió un incidente de abandono del procedimiento**, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie, según también se argumenta en el respectivo escrito.

En el evento que pudiese considerarse que en la causa en cuestión no se debe acoger el incidente de abandono del procedimiento promovido, debemos tener presente que nos encontramos frente a una conducta irresponsable por parte del demandante o ejecutante que no puede ser amparada por nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, de aceptarse, **generaría indefensión de mi parte y un abuso**

excesivo del derecho por la parte contraria, vulnerándose los principios de seguridad jurídica, debido proceso y la garantía constitucionales establecidas en nuestra Constitución, especialmente las contenidas en los artículos 19 N° 2, 3, y 26.

En definitiva, resulta – necesariamente - aplicable a la ejecución en cobranza la institución del abandono del procedimiento y, **por cierto, se encontraban cumplido – con creces – los plazos que establece el legislador para declaración del abandono del procedimiento (3 años en el procedimiento ejecutivo)**, en los que efectivamente las partes han cesado en su actividad procesal, especialmente quienes tenían el impulso procesal (juez y ejecutante) por un plazo más que dilatado.

Hago presente, **que este Excelentísimo Tribunal Constitucional, ha establecido (autos Rol 8.907-2020)**, que la institución del abandono del procedimiento resulta aplicable en un caso como el de autos, toda vez que, de considerarse lo contrario, se vulnerarían diversas garantías constitucionales.

III.- NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA APLICACIÓN DE LAS NORMALES LEGALES QUE SE IMPUGNAN.

Infracción a la Constitución por la aplicación de los artículos 429, inciso primero, parte final del Código del Trabajo y artículo 4 BIS de la Ley 17.322 en la gestión pendiente causa RIT P-5380-2007 de que conoce actualmente el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

1.- Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución:

- i) El artículo 19 N° 2 de la Constitución dispone:

"Artículo 19°. La Constitución asegura a todas las personas:

2°; la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su

territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

De conformidad con la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional la igualdad ante la ley como derecho fundamental consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquéllas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata de una igualdad absoluta, sino de aplicarse en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción racional entre quienes no se encuentren en la misma condición¹.

El juicio de igualdad, en consecuencia, encierra en sí la posibilidad que una ley diferencie, **pero de forma objetiva**, su aplicación respecto al destinatario de una norma. En este sentido, **se permite una diferenciación legislativa, siempre y cuando, dicha diferenciación obedezca a fines objetivos y constitucionalmente válidos, que excluyan la arbitrariedad**. En este sentido se ha pronunciado este Excelentísimo Tribunal: *"De este modo resulta esencial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado, que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación"*².

ii) Racionabilidad y proporcionalidad de la norma:

Este mismo Excelentísimo Tribunal Constitucional ha sostenido que las normas jurídicas deben ser vistas, analizadas y ponderadas en base a principios de proporcionalidad que se vinculan con el principio de igualdad:

"Si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de

¹ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, 20 de diciembre de 2007, Rol N° 784-2007 y fallo de 29 de julio de 2009, Rol N° 1254-2008.

² Fallo Excelentísimo Tribunal Constitucional, 13 de septiembre de 2012, Rol N° 1951-2011.

los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resultan razonablemente adecuados o idóneos para alcanzar tales fines legítimos y sean –las mismas restricciones– proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar, resultando por ende tolerables a quienes las padezcan en razón de objetivos superiores, o al menos equivalentes...³.

iii) Discriminación arbitraria:

Sin perjuicio de lo señalado, la aplicación de las normas concretas ha sido infringidas constitucionalmente y su aplicación práctica **significan una discriminación arbitraria en perjuicio de mi representada**, a la luz del fin que ha perseguido el legislador con las respectivas normas.

En este sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema:

*“En ese sentido, esta misma Corte ha señalado que el fundamento del abandono del procedimiento es impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente en los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos en especial incertidumbre del derecho del demandado y **la prolongación arbitraria del litigio como consecuencia de la conducta negligente**. Representa, por lo tanto, una sanción procesal para los litigantes que cesan la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado”⁴.*

Estamos frente a una paralización de casi 12 años, de manera que no se puede entender cumplido el objetivo propuesto por el legislador.

En el caso de mi representada la situación que le aqueja es aún más grave que la situación normal de todos los ejecutados en un procedimiento seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral, toda vez que la aplicación de la norma no sólo ha ido contra el fin del legislador, sino que además **estimula el aprovechamiento de la misma para la obtención de beneficios pecuniarios por**

³ Fallo Excelentísimo Tribunal Constitucional, 28 de agosto de 2008, Rol N° 1061-2008.

⁴ Fallo Excelentísima Corte Suprema: 21.10.2014, Rol N° 23754-2014.

el solo transcurso del tiempo, si realizar gestión alguna por parte del demandante, más la coerción que implica mantener vigente una orden de arresto en contra de una persona durante casi 12 años, la que se torna manifiestamente ilegítima.

Así, la negligencia, desidia y nula actividad de la parte ejecutante sólo perjudica al ejecutado y, además, es posible de ser manejada o regulada dependiendo del momento en que el ejecutante decida reactivar el procedimiento en cuestión.

- iv) Este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha planteado criterios para dilucidar cuándo se está en presencia de una diferencia que resulte admisible, esto es, que no vulnere la igualdad ante la ley:

“Para efectos de dilucidar si, en un conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho de la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitrario, importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista legisladora”⁵.

En este mismo sentido se ha resuelto también:

“Que cuando el legislador configura una diferencia, su inconstitucionalidad dependerá de su arbitrariedad, relevada por su irracionalidad. Para determinar la irracionalidad al Tribunal Constitucional le corresponde identificar tres elementos, así como valorar la relación existente entre ellos. En primer término, debe singularizar la finalidad de la diferencia, vale decir, qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio. En segundo lugar, debe identificar con claridad en qué consiste – y cuál es la naturaleza – de la

⁵ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, 29.09.2009. Rol N° 1340.

distinción de trato que contiene la norma. Finalmente, en tercer término, ha de singularizar el factor o criterio que sirve de base a la distinción”⁶.

De esta forma, es posible desprender que la aplicación en la presente gestión pendiente de las reglas contenidas en el inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo e inciso segundo del Artículo 4 BIS de la Ley 17.322, resulta en una infracción al principio de ponderación que se colige del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución.

2.- Infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución:

i) El artículo 19 N° 3 de la Constitución dispone:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

*3°.- **La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos...***

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

A partir del inciso señalado, la doctrina ha señalado que se puede desprender de éste la garantía del denominado “debido proceso”.

ii) Si bien el constituyente no detalló cada uno de los elementos que constituían el debido proceso, **tanto la doctrina como la jurisprudencia han destacado que uno de ellos corresponde a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones.**

En este sentido, este Excelentísimo Tribunal ha señalado:

⁶ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, 13.10.2016. Rol N° 2921.

“Un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia, así como el derecho al juzgamiento dentro de plazo razonable”⁷.

También ha dispuesto que:

“Por debido proceso se entiende aquél que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica por efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, la garantía constitucional y, en definitiva, la plena eficacia del estado de derecho. El debido proceso más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento”⁸.

- iii) Desde esta perspectiva, debemos concluir que **la aplicación** de disposiciones como la de la parte final inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo e inciso segundo del Artículo 4 BIS de la Ley 17.322, **contraviene directamente las reglas propias del debido proceso** y, en particular, lo referido al juzgamiento dentro de plazo razonable puesto que, por su propia naturaleza, se traduce en permitir que los procedimientos se dilaten indefinidamente, sin que la parte diligente cuente con herramienta alguna procesal para impedirlo. Aquello resulta contrario al ordenamiento constitucional vigente y a los principios más elementales de justicia y razonabilidad aplicables a todos y cualquier procedimiento.

Como consecuencia de ello, en este caso, si el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago tiene en cuenta las circunstancias del caso – paralización del procedimiento por casi 12 años y la inactividad del ejecutante por todo ese período de tiempo - y el abuso del derecho que estaba ejerciendo el

⁷

Fallo Excelentísimo Tribunal Constitucional 20.03.2018, Rol N° 3338.

⁸

Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional 17.05.2007, Rol N° 619.

ejecutante, bajo ningún precepto podría rechazar la solicitud de abandono del procedimiento.

Considerando los argumentos señalados debemos concluir necesariamente la inaplicabilidad del inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo e inciso segundo del Artículo 4 BIS de la Ley 17.322, por cuanto infringen la garantía constitucional consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, esto es, el derecho del proceso previo legalmente tramitado.

4.- Infracción al artículo 19 N° 26 de la Constitución:

i) El artículo 19 N° 26 de la Constitución dispone:

"Artículo 19°. La Constitución asegura a todas las personas:

26° La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución de la República o complementen la garantía que ésta establece o que la limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, al imponer condiciones, atributos o requisitos que impidan su libre ejercicio...".

La norma constitucional impone al legislador una limitación adicional a su función reguladora del ejercicio de los derechos fundamentales, que restringen la competencia que, en este sentido, se le ha conferido, consistente en el respeto que se debe a la esencia de los derechos y a su libre ejercicio.

Así, las limitaciones que se imponen al ejercicio de los derechos sólo pueden ser establecidas a través de la ley y deben perseguir **una finalidad constitucionalmente legítima.**

A mayor abundamiento, este Excelentísimo Tribunal, ha dispuesto que **no puede llegarse, incluso por la vía normativa a afectar la esencia del derecho ni impedir su libre ejercicio:**

"Que desde temprano ha sido un desafío verificar en sede constitucional los alcances de lo que se ha denominado 'el límite de la capacidad

de limitar los derechos fundamentales” (Brague Camazano, Joaquín (2004), “Los Límites de los Derechos Fundamentales”, Dykinson, Madrid). Nuestra magistratura, siguiendo una sentencia del Tribunal Constitucional español, identificó los dos caminos de determinación de contenido esencial:

Naturaleza jurídica: Modo de concebir o configurar cada derecho. El contenido esencial de un derecho subjetivo lo constituyen aquellas facultades o posibilidades de actuaciones necesarias como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose.

Intereses jurídicamente protegidos; el núcleo y medida de los derechos esenciales lo constituye aquella parte del contenido del derecho que sea absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. Se desconoce el contenido cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Estos intereses son los valores o bienes”⁹.

Así las cosas, es dable observar que la aplicación del inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo e inciso segundo del Artículo 4 BIS de la Ley 17.322 afecta el derecho a la seguridad jurídica de mi representada **A.I. MEGABRILL S.A.**, teniendo presente que la doctrina y la jurisprudencia lo reconocen como parte de los principios generales del derecho y su aplicación, en consecuencia, es trascendental.

Este Excelentísimo Tribunal se ha pronunciado de la siguiente forma:
“...las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso penal, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en lo que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias...”¹⁰.

⁹ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, 13 de octubre de 2015, Rol N° 2693-2014.

¹⁰ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, 1 de abril de 2008, Rol N° 821.

La aplicación del inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo e inciso segundo del Artículo 4 BIS de la Ley 17.322 **implica vulnerar el contenido esencial del derecho fundamental de la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de la seguridad jurídica, según se ha señalado en los números precedentes.**

IV.- COMENTARIOS FINALES

1. Conforme al artículo 153 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra en el Libro I de dicho Cuerpo Legal, que trata de las Disposiciones Comunes a todo Procedimiento: *“En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso. En el evento que la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones. En estos casos, si se declara el abandono del procedimiento sin que medie oposición del ejecutante, éste no será condenado en costas”.*
2. Desde la fecha de la última gestión útil en el procedimiento de apremio, 4 de noviembre de 2011, hasta la fecha de esta solicitud, ha transcurrido con creces el plazo de tres años a que se refiere el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, pues este se cumplió el día 4 de noviembre de 2014.
3. Mantener en forma indefinida y eterna un procedimiento de cobranza previsional, con una orden de arresto vigente en contra de uno de los socios de una empresa que ya no realiza actividad productiva ni de servicio alguno, configura un juicio irracional e injusto. Este juicio se inició el día 13 de febrero

del año 2007 y se encuentra paralizado desde el día 4 de noviembre de 2011. Luego, habiendo transcurrido un lapso de 11 años y 5 meses de paralización del juicio, se hace palmaria la carencia de un debido proceso.

4. Respecto de situaciones muy similares a las que se exponen en la especie, V.S. E. , ha resuelto que:

“...el artículo 4 bis de la Ley N°17.322 infringe la garantía de igualdad ante la ley, al establecer una discriminación arbitraria en materia de cobros de cotizaciones previsionales y, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, al no cumplir con los objetivos de celeridad y efectividad en la tutela efectiva”. (Considerando Décimo Sentencia INA 11.521-21).

“Que, las normas jurídicas impugnadas, al prohibir en los juicios ejecutivos laborales promover el incidente de abandono del procedimiento, entran en el derecho a defensa, y con ello tal procedimiento adolece de la característica de justicia que constitucionalmente debe contener. En este sentido, aunque el legislador pudo tener motivos plausibles para no permitir esgrimir a las partes el abandono de la acción, el tiempo ha demostrado que esta regla procesal se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso de las características señaladas por la Constitución, y delimitado, en sus contornos y contenido, por una extensa jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional acerca de la materia; (Considerando Décimo Cuarto Sentencia INA 11.521-21).

5. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional resolviendo un caso similar al de autos y declarando la inaplicabilidad del artículo 429 del Código del Trabajo en un juicio de cobranza previsional, señaló:

*“Procedimiento Racional y Justo. **VIGÉSIMO QUINTO:** Que, reiteradamente esta Magistratura Constitucional ha declarado que la garantía de un procedimiento racional y justo, que la Constitución asegura a toda persona en el artículo 19 N° 3, se cumple si el proceso contempla todos aquellos elementos que hagan idónea la solución de un conflicto de relevancia jurídica, conforme a los estándares mínimos requeridos por el*

debido proceso, uno de los cuales es la igualdad procesal. Esta igualdad procesal consiste en que las partes tengan derechos básicos idénticos, y sean tratadas bajo las mismas circunstancias, en forma igualitaria;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, aunque el legislador tuvo motivos atendibles para impedir o prohibir el incidente de abandono del procedimiento en los juicios de cobranza laboral y previsional, regla procesal consagrada en el artículo 429 del Código del Trabajo, la aplicación de la misma, al menos en la gestión judicial pendiente que origina estos autos constitucionales, ocasiona distorsiones que afectan derechos fundamentales a una de las partes, lo que hace que dicho precepto legal produzca efectos contrarios a la Carta Fundamental. **VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que la situación del ejecutado en el proceso de cobranza laboral y previsional puede ser en algunos casos perjudicial y verse afectado por un procedimiento ausente de lógica y así verter a una arbitrariedad que el texto constitucional no admite. Tal estado ocurre si en el juicio de cobranza respectivo, sin considerar el tiempo transcurrido de la última liquidación del crédito, se efectúa por el tribunal otra liquidación, se paga por el deudor, y nuevamente se procede a realizar nuevamente otra y así en forma interminable, pagándose por el ejecutado sumas de dinero que nunca adeudó, por inexistencia de contraprestaciones. De este modo se configura un juicio irracional e injusto. Además, habiendo transcurrido un lapso de tres años y ocho meses de paralización del juicio se hace palmaria la carencia de un debido proceso. **VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, precisamente, en el caso concreto ha tenido lugar un procedimiento de cobranza laboral y previsional carente de racionalidad y rayano en la injusticia, consecuencia de la aplicación de los preceptos legales censurados, en virtud de lo cual, considerando el artículo 19 N° 3 inciso sexto constitucional, ello resulta contrario al Código Político.”¹¹.

POR TANTO,

SOLICITO A SS. EXCELENTISIMA: Tener por interpuesta la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero parte final del artículo 429 del Código del Trabajo e inciso segundo del Artículo 4 BIS de la Ley 17.322, a fin de que se declare que son inaplicables en la causa caratulada “**A.F.P. PROVIDA S.A. con A.I. MEGABRILL S.A.**”, **RIT P-5380-2007**, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, actualmente pendiente, por cuanto su aplicación en dicha gestión resulta contraria a la Constitución, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Conforme a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en la causa **RIT P- 5380-2007**, caratulada “**A.F.P. PROVIDA S.A. con A.I. MEGABRILL S.A.**”, que da cuenta de la existencia del proceso judicial en que incide este requerimiento de inaplicabilidad, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar ante este Excelentísimo Tribunal ordene se traiga a la vista la causa **RIT P-5380-2007** del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento deducido en lo principal.

TERCER OTROSÍ: Atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a su SS. Excelentísima se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el **RIT P-431-2006** ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SS. Excma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Situación Tributaria de Tercero emitida por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 26 de febrero de 2023, del cual consta que el último timbraje de facturas de la empresa A.I. Megabrill S.A., RUT 79.840.150-5 se efectuó en el año 2.008.

2.- Carpeta Tributaria Electrónica de la empresa A.I. Megabrill S.A., RUT 79.840.150-5, de la cual consta:

a) Que su último timbraje de facturas se efectuó el día 8 de octubre del año 2.008.

b) Que respecto de la sociedad A.I. Megabrill S.A., RUT 79.840.150-5, no existen declaraciones de renta recibidas en los últimos 3 períodos anuales.

3.- Certificado de deuda emitido por la Tesorería General de la República, respecto de la sociedad A.I. Megabrill S.A., RUT 79.840.150-5, del cual consta que al día 21 de febrero de 2023, dicha empresa registra una deuda en impuestos, incluidos reajustes, intereses y multas, de \$ 1.304.685.993 (Mil trescientos cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos).

QUINTO OTROSÍ: Solicito a este Excelentísimo Tribunal que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación de la cual se deduce este requerimiento de inaplicabilidad, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver sobre la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

SEXTO OTROSÍ: Vengo en hacer presente a SS. que mi personería para actuar en representación de **A.I. Megabrill S.A.**, en esta causa, consta de mandato judicial constituido por escritura pública de fecha 13 de agosto de 1.999 ante Notario Público de Santiago don Hugo Leonardo Pérez Pousa, la que en copia autorizada acompaño, con citación.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula de identidad número 8.008.386-6, asumo personalmente el patrocinio de mi representada en esta causa y actuaré

en ella del mismo modo, fijando domicilio en calle Compañía de Jesús N° 1.390 oficina 705, de la comuna y ciudad de Santiago. Señalo como medio válido para notificaciones el correo electrónico: danieleduardoespinozachavez@gmail.com.